

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1546-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-1524-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 17/11/2020	Hora: 15:56:01.2...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1546 del 11 de noviembre de 2020, se denunció ante Cornare "...intervención a fuentes hídricas producto de preparación del terreno y adecuación de vía en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro."

Que el 11 de noviembre de 2020 se realizó visita de atención a queja, en la cual se impuso medida preventiva en caso de flagrancia y se ordenó la suspensión de actividades mediante Acta con radicado 131-1164 del 11 de noviembre de 2020.

Que como resultado de la visita anteriormente descrita se generó el informe técnico 131-2454 del 13 de noviembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"El sitio con coordenadas geográficas 6° 2'27.74"N 75°27'34.85"O/2324 m.s.n.m, ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, allí se vienen

desarrollando unas actividades de movimiento de tierra e implementación de filtros por parte del señor Tomas Vargas de la constructora San Esteban

Se realizó recorrido por el predio en compañía del señor Tomas Vargas y el señor David Vargas, quienes indican que las actividades de movimiento de tierra corresponden a la adecuación de las vías del predio, limpieza del predio e implementación de filtros toda vez que el predio presenta varias acequias para la distribución de aguas para las actividades agrícolas del mismo.(...)

El recorrido inicia en la margen izquierda de la vía en el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 2'27.74"N/ 75°27'34.85"O/2325 m.s.n.m; allí se viene desarrollando un descapote, una brecha y la instalación de un filtro (geotextil, tubería y material granular), del cual presenta abundante flujo de agua dirigido hacia un pozo sedimentador y de manera posterior es conducida por una tubería de 10" hacia la vía y posteriormente hasta la fuente principal del predio.

Hacia la parte superior de este costado se observa flujo de agua sobre una zona acanalada de la vertiente y verificada la zona no se identifican cicatrices de escurrimiento ni carcavamiento, identificando que el flujo de agua proviene del rebose de un tanque ubicado en el sitio con coordenadas geográficas 6° 2'30.41"N/ 75°27'31.43"O/2363 m.s.n.m

Por el sitio con coordenadas geográficas 6° 2'28.14"N/ 75°27'27.31"O/2359 m.s.n.m se identifica una geoforma asociada a una vaguada, por la cual no se identifican cicatrices de escurrimiento ni flujo de agua al momento de la visita.

Desde el costado sureste del predio discurre una fuente hídrica la cual es dirigida a un lago con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 2'25.08"N/ 75°27'29.44"O/2342 m.s.n.m y su efluente es conducido a través de cunetas y tuberías sobre la vía hacia la fuente principal en el predio.

Finalmente recorrido el costado sur del predio se identifica una fuente que discurre por el predio en sentido sureste – noroeste, la cual presenta dos zonas tributarias desde el costado sur, en estas zonas se vienen realizando intervenciones de cauce mediante el retiro de la cobertura vegetal y remoción de material sobre el cauce.

Es de resaltar que los árboles talados y observados al momento de la visita corresponden a árboles de aguacate.

Finalizado el recorrido y debido a las intervenciones realizadas sobre la fuente hídrica se recomendó suspender las actividades sobre las fuentes hídricas. Suspensión realizada en campo y con radicado 131-1164-2020.

Verificado el sistema de información de la Corporación no se encontró trámite y/o autorización de ocupación de cauce en el predio.

Verificado el sistema cartográfico de la Corporación el predio presenta las zonificaciones ambientales por el POMCA del Rio Negro en Áreas

Agrosilvopastoriles, de Amenazas naturales, Importancia Ambiental y recuperación para el uso múltiple. Así mismo la cartografía muestra varios drenajes sencillos (fuentes hídricas) que discurren por el predio.

Respecto a permisos y/o autorizaciones para las adecuaciones en el predio se manifiesta durante la visita poseer unas recomendaciones sobre limpieza del predio por parte de la Secretaria de Planeación: no obstante, no fueron enseñados en el sitio.

4. Conclusiones:

De manera general con las actividades en el predio se han intervenido las fuentes hídricas que discurren desde el costado norte de la vía de acceso al predio y las fuentes ubicadas hacia el costado sur, con la ampliación de su cauce y la acumulación de material en las áreas de protección, además de manera particular sobre la fuente al costado norte de la vía con referencia en las coordenadas geográficas 6° 2'27.74"N/ 75°27'34.85"O/2325 m.s.n.m se viene instalando un filtro con geotextil, tubería y material granular.

Adicionalmente desde las áreas expuestas y material acumulado se está presentando arrastre de material a las fuentes con lo que se puede afectar la calidad y cantidad del recurso hídrico.

Durante el recorrido se identificaron algunos árboles de Aguacate taladas en el predio.

Las actividades de intervención sobre las fuentes hídricas en el predio fueron suspendidas en campo mediante una medida preventiva."

Que verificada la plataforma de la Ventanilla Única de Registro VUR, se determinó que el predio identificado con FMI 017-30126, dentro del cual se estaban llevando a cabo las actividades, es de propiedad de la empresa Constructora San Esteban S.A.S., identificada con Nit. 811041918-3, representada legalmente por el señor Tomás Vargas Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía 1036932198.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone que *“...La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente...”*

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: *“...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)

Que el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, dispone que las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos, se consideran zonas de protección ambiental, y el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece lo siguiente: *“...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2454 del 13 de noviembre de 2020 y el acta de imposición de medida preventiva en caso de

flagrancia con radicado 131-1164-2020 se procederá a legalizar la medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, adicionalmente se impondrá una medida preventiva, con las que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a las fuentes hídricas consistentes en la ampliación de cauces, acumulación de material en zonas de protección e instalación de filtros y tuberías, actividades llevadas a cabo en las coordenadas geográficas 6°2'27.82"N/ 75°27'35.46"O, finca Vista Alegre, ubicada en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, e identificado con FMI 017-30126. La medida que se legaliza fue impuesta al señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 1036932198, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

Adicionalmente se procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades: 1. Instalación de filtro (geotextil, tubería y material granular, en el punto con coordenadas geográficas 6° 2'27.74"N/

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

75°27'34.85"O/2325 m.s.n.m., el cual se está llevando a cabo sin el permiso respectivo. 2. Intervenciones de cauce consistentes en el retiro de cobertura vegetal y remoción de material sobre el mismo. Actividades llevadas a cabo en el predio denominado finca Vista Alegre, ubicada en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, e identificada con FMI 017-30126. Esta medida se impone a la empresa Constructora San Esteban S.A.S., identificada con Nit. 811041918-3, representada legalmente por el señor Tomás Vargas Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía 1036932198 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1546 del 11 de noviembre de 2020.
- Acta de imposición de medida en caso de flagrancia 131-1164 del 11 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico 131-2454 del 13 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a las fuentes hídricas consistentes en la ampliación de cauces, acumulación de material en zonas de protección e instalación de filtros y tuberías, actividades llevadas a cabo en las coordenadas geográficas 6°2'27.82"N/ 75°27'35.46"O, finca Vista Alegre, ubicada en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, e identificado con FMI 017-30126. La medida que se legaliza fue impuesta al señor **TOMÁS VARGAS SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 1036932198, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: 1. Instalación de filtro (geotextil, tubería y material granular, en el punto con coordenadas geográficas 6° 2'27.74"N/ 75°27'34.85"O/2325 m.s.n.m., el cual se está llevando a cabo sin el permiso respectivo. 2. Intervenciones de cauce consistentes en el retiro de cobertura vegetal y remoción de material sobre el mismo. Actividades llevadas a cabo en el predio denominado finca Vista Alegre, ubicada en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, e identificado con FMI 017-30126. Esta medida se impone a la empresa **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**, identificada con Nit. 811041918-3, representada legalmente por el señor Tomás Vargas Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía 1036932198 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor Tomás Vargas, encargado del proyecto, y a la Constructora San Esteban S.A.S., propietaria del predio, lo siguiente:

- Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.
- Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.
- Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.
- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor Tomás Vargas, encargado del proyecto, y a la Constructora San Esteban S.A.S., propietaria del predio, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el material acumulado cerca de las fuentes hídricas en el predio.
- Implementar acciones eficaces a evitar el arrastre de material desde las áreas expuestas hacia la fuente hídrica.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 10 días hábiles siguientes a la imposición de la medida preventiva en flagrancia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Tomás Vargas Saldarriaga y a la Constructora San Esteban SAS, a través de su representante legal Tomás Vargas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1546-2020

Fecha: 17/11/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ormella A

Técnico: Randdy G.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare